



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-029/2021.

**PARTE ACTORA:** JUANA GALICIA  
MARCELINO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO  
DE TUZAMAPAN DE GALEANA, PUEBLA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE  
APERSONADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIANA  
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil  
veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección  
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por  
Juana Galicia Marcelino en carácter de Regidora del Ayuntamiento del  
Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla, por el principio de  
Representación Proporcional, en contra del Presidente Municipal y  
Tesorero del mismo, derivado de: **1)** La omisión de realizar el pago  
completo de las remuneraciones inherentes al cargo desde su toma  
de protesta y **2)** La comisión de Violencia Política en su contra en  
Razón de Género.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, **Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.**

|                                                                                      |                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Local, Constitución del Estado:                                         | <b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</b>                                                                                          |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | <b>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</b>                                                                                  |
| Ley Orgánica Municipal:                                                              | <b>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.</b>                                                                                                      |
| Suprema Corte, SCJN:                                                                 | <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>                                                                                                               |
| Sala Superior:                                                                       | <b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>                                                                             |
| Sala Regional, SCM:                                                                  | <b>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.</b> |
| Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:   | <b>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</b>                                                                                                              |
| Parte actora, actora, accionante, incoante:                                          | <b>Juana Galicia Marcelino.</b>                                                                                                                              |
| Ayuntamiento:                                                                        | <b>Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla</b>                                                                                                          |
| Autoridad responsable, responsable:                                                  | <b>Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Tuzamapan de Galeana, Puebla.</b>                                                    |
| Juicio de la ciudadanía, JDC local:                                                  | <b>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.</b>                                                                      |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2021

**II. Antecedentes<sup>1</sup>.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

**1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, la accionante, quien se auto adscribe como indígena, tomó protesta de ley para desempeñar el Cargo de Regidora del Ayuntamiento.

**2. Omisión de cubrir el importe de remuneraciones.** De la lectura integral del escrito inicial, desde la primera quincena referida en el inciso anterior, la responsable ha sido omisa en cubrir el importe que le corresponde por concepto de remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo como Regidora.

**3. Resolución del expediente TEEP-A-136/2020.** Resulta un hecho notorio, que en sesión pública de treinta de octubre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente referido, en la que ordenó al Ayuntamiento de Tuzamapan realizar el pago completo de las remuneraciones adeudadas al diverso actor y lo conminó a realizar el pago de las remuneraciones de manera equitativa.

**4. Pago equitativo de remuneraciones.** A dicho de la actora<sup>2</sup>, desde el dictado de este Tribunal Electoral de la Sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEEP-A-136/2020, la responsable le comenzó a pagar de forma equitativa el importe inherente a sus remuneraciones.

**5. Interposición del JDC local.** Inconforme con lo señalado en el punto identificado con el numeral 2, el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, la actora presentó ante este Tribunal Electoral el medio de impugnación que ahora se resuelve.

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Visible en la foja 6 del expediente.

**6. Turno.** Una vez realizado el trámite de ley, el ocho de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el asunto al rubro indicado a su Ponencia para su resolución.

**7. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; requirió a la autoridad responsable y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**8. Cumplimiento al requerimiento.** En cumplimiento al requerimiento señalado con anterioridad, en fecha cinco de marzo, se recibió el oficio número ochocientos cuarenta, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual exhibió un convenio de pago celebrado con la actora en fecha tres de marzo.

**9. Audiencia de Alegatos.** Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, y en atención a que la parte actora se auto adscribe como mujer indígena; el veintitrés de marzo, la Magistrada Ponente convocó a la incoante a una audiencia. Misma que tuvo verificativo el treinta y uno de marzo posterior.

Sin embargo, la parte actora no asistió a la diligencia, tal y como consta en el desahogo remitido<sup>3</sup> por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**10. Requerimientos.** Toda vez que del convenio precisado en el numeral 7, se desprenden diversas fechas de pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo de la actora, mediante proveídos de ocho de marzo, ocho de abril, dieciséis de abril y seis de mayo del dos mil veintiuno, se requirió a la responsable a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el pago de las cantidades ahí pactadas. Todo lo cual se corrió en traslado a la incoante para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

---

<sup>3</sup> Remitido mediante el control SGA/JUR/219/2021, Documental pública con valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, la actora no dio contestación a la vista ordenada lo cual se hace constar mediante la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitida en el control SGA/JUR/260/2021<sup>4</sup>.

**11. Escrito de la parte actora.** El veintiocho de marzo la parte actora hizo llegar al correo de actuaría de este Tribunal escrito mediante al cual hacía de conocimiento de esta autoridad que había recibido el primer pago del convenio referido en el punto anterior.

**12. Admisión, cierre de instrucción y convocatoria a sesión pública no presencial.** Una vez que fue debidamente sustanciado el presente asunto, mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones alegada por la accionante.

<sup>4</sup> Documental Pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisión de su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, en el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Local, se dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, asimismo, en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia de este Tribunal Electoral Local.

En este sentido, en el artículo 353 Bis del Código Electoral se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado este Tribunal a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse el presente asunto de un recurso interpuesto por una Regidora en funciones, en contra de actos y omisiones atribuidos a la autoridad señalada como responsable, es que corresponde a este Tribunal Electoral, en razón de territorio y materia, conocer del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2021

## SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>5</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>6</sup>

Ello en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>7</sup>

Por su parte, resulta relevante mencionar que toda vez que, en el presente asunto, la parte actora se auto adscribe como indígena, el presente asunto será juzgado con dicha perspectiva, supliendo la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total, precisando en todo caso, el acto que realmente afecta la actora. Lo anterior en atención al contenido de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS**

<sup>5</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## **JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>8</sup>.**

De igual manera, dado que la accionante aduce la comisión de Violencia Política en razón de Género, el asunto será estudiado bajo una perspectiva de género; que constituye un método que tiene por objeto detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

Ello, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente<sup>9</sup>.

### **TERCERO. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.**

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>9</sup> Lo anterior en atención al contenido de la Tesis aislada **P.XX/2015 (10a)**, emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”** y tesis: **1a. XXVII/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida

En este asunto en particular, es menester hacer notar que se dicha figura se actualiza parcialmente, dado que se actualizó, en una parte, la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

***"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:***

- I.- El promovente se desista expresamente;***
- II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;***
- III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y***
- IV.- Se deroga."***

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>10</sup>.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva (derivada de la voluntad de las partes), heterocompositiva (derivada de la intervención de un tercero) o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza por cuanto hace al importe de las remuneraciones reclamadas, toda vez que de las constancias de autos se advierte que:

- Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la actora combate la violación a su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo derivado de la omisión de percibir las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio del mismo.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- Por cuanto hace al periodo de la omisión reclamada, se queja desde su toma de protesta hasta el momento en que este Tribunal dictó sentencia en el asunto identificado con la clave TEEP-A-136/2020, esto es, de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho al mes de octubre de dos mil veinte.
- De las constancias<sup>11</sup> del expediente al rubro indicado, se desprende que el Presidente Municipal del Ayuntamiento y la actora, derivado de una conciliación, celebraron en fecha tres de marzo, un convenio en el que establecieron el monto de las remuneraciones adeudadas a la incoante, así como un calendario de pagos.
- Tal y como se estableció en el numeral **10**, del apartado de antecedentes del presente fallo, mediante proveídos de fechas ocho de marzo, ocho de abril, dieciséis de abril y seis de mayo del dos mil veintiuno, se requirió a la responsable a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el pago de las cantidades ahí pactadas. Todo lo cual se corrió en traslado a la incoante para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara alguna intervención al respecto.
- Sin embargo, de autos si se desprende que la actora remitió un escrito mediante el cual hacía constar que recibió el primer pago del convenio referido,<sup>12</sup> tal y como fue señalado en el punto **11** de antecedentes.

Consecuentemente, del análisis de la documentación en cumplimiento a los requerimientos referidos y de las constancias visibles a autos, se desprende que, el litigio o resistencia existente en

<sup>11</sup> Visibles a fojas 40 a 44

<sup>12</sup> Visible a foja 62 del expediente.

principio en las partes, **únicamente por cuanto hace a la violación al derecho a ser votado de la incoante derivado de la omisión de realizar el pago completo al importe de remuneraciones ha dejado de existir, por el surgimiento de una solución autocompositiva.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral, advierte que se surte la la causal de sobreseimiento a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **únicamente por cuanto hace al agravio consistente en la omisión del pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo de la parte actora**, pues se ha extinto la materia de éste.

Dicho lo anterior, por cuanto hace al resto del medio de impugnación que ahora se resuelve, de su estudio exhaustivo, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por ende, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte accionante, es que resulta procedente adentrarse al estudio de fondo de los agravios restantes.

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

I. **SÍNTESIS DE AGRAVIOS:** En suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Electoral desprende que la accionante hace valer en su escrito de demanda, los siguientes agravios:

**Agravio Único.** La actualización de Violencia Política en contra de la actora por razón de género, derivado de la omisión de realizar el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Por su parte, a través de sus informes con justificación<sup>13</sup>, recibidos en este Tribunal Electoral el cinco de marzo, la autoridad responsable señaló que era cierto lo reclamado por la quejosa más no ilegal. Ello derivado de que en sesión de cabildo de Ayuntamiento de doce de noviembre de dos mil dieciocho se discutió el incumplimiento de sus funciones derivado de la falta de un plan de trabajo, así como de la falta de integración armónica a las labores del Ayuntamiento y comentarios negativos, acordando la baja de salario con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal.

**III. PRETENSIÓN:** De los agravios referidos, se desprende la pretensión de la recurrente de que se estudien las omisiones denunciadas a efecto de determinar la actualización de violencia política en razón de género en su contra.

**IV. LITIS:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirma la incoante, las omisiones denunciadas se traducen o no en Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de género.

**ESTUDIO DE FONDO.**

En principio, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se allegó la ponente mediante requerimientos. Ello de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de veinticinco de mayo del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

<sup>13</sup> Visibles a fojas 37 y 39 del Expediente

**QUINTO. AGRAVIO ÚNICO CONSISTENTE EN LA ACTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LA ACTORA POR RAZÓN DE GÉNERO, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES INHERENTES AL EJERCICIO DEL CARGO.**

En el caso concreto, la actora aduce que el pago desproporcionado de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo se traduce en la actualización de Violencia Política en su contra por razón de su género.

Al respecto, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 2, fracción XVI del CIPEEP, la Violencia política contra las mujeres en razón de género es *“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

De dicha definición es importante destacar el elemento de género, pues el propio Código establece que se entenderá que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Establecido lo anterior, para determinar si se actualiza o no dicha modalidad, debe señalarse en primer momento como elemento no controvertido, el hecho de que a la parte actora le redujeron el importe de las remuneraciones como Regidora por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-029/2021

Por otra parte, se destaca como hecho notorio<sup>14</sup>, lo resuelto por este Tribunal en el asunto identificado con la clave TEEP-A-136/2020<sup>15</sup>, en cuya responsable y actos reclamados fueron los mismos que dieron origen al presente asunto. Esto es, la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo por parte del Presidente Municipal y Tesorero.

Sin embargo, en dicho asunto el accionante era de género masculino. De ahí que, al ser las mismas circunstancias en ambos casos, este Tribunal Electoral no advierte que las omisiones alegadas, se basen en elementos de género, o bien se hubieran dirigido a la accionante por su condición de mujer.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio en relación con las omisiones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el agravio relativo a la omisión de la responsable de erogar de forma completa, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio del cargo de la actora como Regidora. Lo anterior en atención al contenido del considerando. **TERCERO** rector del presente fallo.

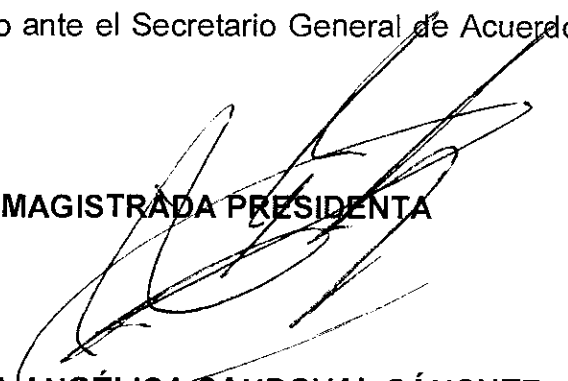
<sup>14</sup> Lo anterior en atención al contenido de la Jurisprudencia "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

<sup>15</sup> Consultable: [https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-136-2020.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-136-2020.pdf)

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE ANTENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

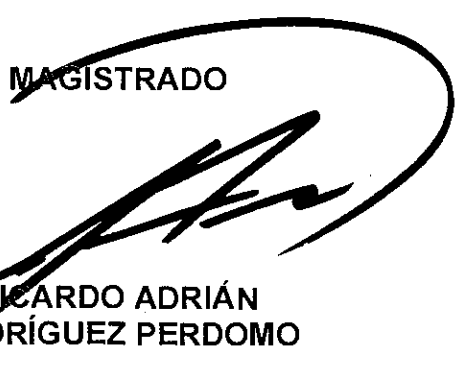
  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

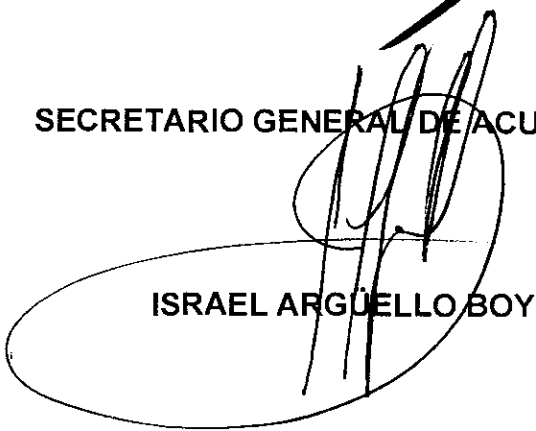
**MAGISTRADA**

  
**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

  
**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**